



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-**2021-00552**-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **PAULA ANDREA PINILLA CANCINO** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, vinculando de oficio a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, **COLEGIO MARIA AUXILIADORA DE SIMACOTA SANTANDER** y **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales del trabajo, salud, vida en condiciones dignas, subsistencia digna, mínimo vital, derecho de la menor hija a la familia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Expone la actora que, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** convocó a concurso abierto de méritos para empleos vacantes de la carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del Departamento de Santander, proceso de selección No. 505 del 2017 al cual se inscribió para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407 grado 10, identificado en el código **OPEC 30424** del Sistema General de la Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación de Santander, superando cada una de las etapas, quedando en el puesto 41 de la lista.

Afirma que a través de la Circular 20202320772201 del 12 de octubre de 2020, se le notificó para que escogiera plaza, y el 14 de diciembre de 2020 se le dio posesión del cargo de Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencia, Grado 10, código 407 en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa. Posterior a ello, recibió carta comunicatoria donde se le informaba que las funciones a cumplir debían ser en el Colegio María Auxiliadora sector rural del municipio de Simacota – Santander, el cual no se encontraba relacionado dentro de la lista de opciones, solo se mencionaba el municipio.

Relata que, desde la llegada a la citada institución educativa, la rectora del colegio mostró inconformidad, actos de irrespeto, la grita frente a los alumnos, cuestiona la



forma de vestir, la religión, el desempeño en el trabajo, entre otras, lo que le ha causado inconvenientes que la han hecho recurrir a los profesionales de la salud y psicólogo para tratar la ansiedad que presenta.

De igual manera, menciona que el 12 de mayo de 2021, sufrió accidente laboral en las instalaciones del colegio, ya que hizo fuerza excesiva al levantar unas cajas que contenían guías de la institución, y al movilizarse por las escaleras sintió una molestia en la columna dorso-lumbar, el cual fue reportado a la rectora, al Departamento de Santander y a la ARL, la cual esta última le realizó una resonancia magnética.

Menciona que, debido a los maltratos recibidos por parte de la rectora del colegio, se vio en la necesidad de iniciar terapia psicológica por parte del Departamento de Santander, la cual tocó interrumpirla por cuanto la profesional de la salud que la atendía le informó que no laboraría más con la entidad. Debido a ello, se continuó con el tratamiento por parte de la EPS en el municipio de San Gil.

El 21 de mayo de 2021, la tutelante presentó una petición ante el Departamento de Santander, solicitando fuera reubicada laboralmente en el Colegio Nacional san José de Guanentá del municipio de San Gil, debido a su estado de salud, a su lugar de residencia y al de su hija, que es en dicho municipio. La petición le fue respondida informando que no era posible acceder a lo pretendido, ya que se encontraba en periodo de prueba y no existía vacante para el colegio seleccionado para traslado.

Por último, acota que debido a la patología que presenta por el accidente laboral, ha tenido que recurrir a los profesionales de la salud quienes le han otorgado distintas incapacidades, y es por ello que interpone la presente acción constitucional, ya que su lugar de trabajo es retirado de su sitio de vivienda, y el trayecto de la carretera no está en las mejores condiciones y su traslado hasta allá la está perjudicando en lo referente al estado de salud.

PETICIÓN

En concreto, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales antes indicados y por consiguiente, se le ordene a la entidad accionada que tramite, autorice y haga efectiva la orden de traslado de **PAOLA ANDREA PINILLA CANCINO** a la plaza existente en el Colegio Nacional San José de Guanentá del municipio de San Gil – Santander.

2. TRÁMITE

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a los accionados y vinculados a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.



3. RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

3.1 El DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, señaló en su respuesta que, es la encargada de reportar las vacantes definitivas con las cuales cuenta ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que la mencionada entidad se encargue de realizar los trámites tendientes a surtir las mencionadas vacantes definitivas con funcionarios de carrera administrativa de carácter en propiedad, y la competencia para la administración del personal administrativo adscrito a la Secretaria de Educación Departamental de Santander, se encuentra en cabeza de la Secretaria General de la Gobernación de Santander – Dirección de Talento Humano tal y como lo establece el artículo 5 Delegación Especial en los secretarios de Despacho del Decreto 0612 de 1 de septiembre de 2020 por medio del cual se efectúan unas delegaciones en el Departamento de Santander.

A su vez, manifiesta que el proceso de desvinculación y los hechos objeto de la presente acción de tutela, lo adelanta la Secretaria General Departamental de Santander, en razón a que de acuerdo al Decreto No. 0612 de 1 de septiembre de 2020 a través del cual se delegan funciones, no teniendo injerencia alguna la Secretaria de Educación de Santander. Así las cosas, la Secretaria de Educación Departamental de Santander no tiene ninguna competencia, razón por la cual no se le han vulnerado los derechos incoados por la accionante

Conforme lo anterior, invoca que dentro de la presente tutela se está frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicita ser desvinculados de la misma.

3.2 El DEPARTAMENTO DE SANTANDER, manifestó que a la accionante no se le han desconocido los derechos fundamentales que alega son vulnerados, teniendo en cuenta que el nombramiento fue efectuado en el Colegio Maria Auxiliadora en el municipio de Simacota, conforme a los lineamientos de la CNSC, plaza que la misma actora eligió en audiencia pública citada por la entidad antes nombrada, y que el colegio al cual pretende su traslado en el momento de la escogencia, no se encontraba disponible según lo dispuesto en el acta No. 15 de la CNSC de la audiencia pública virtual por correo electrónico, para la OPEC No. 30424 del 28 de octubre de 2020, donde se logra evidenciar que la plaza seleccionada para laborar por la tutelante es el municipio de Simacota, sin aclararse que es del sector urbano o rural.

Respecto al accidente laboral ocurrido a la tutelante, acota que el mismo fue reportado a la ARL el 14 de mayo de 2021, la cual se ha hecho cargo de atender el mismo, bajo los parámetros de seguridad y salud en el trabajo, y la encargada es la **ARL POSITIVA S.A.**, y por parte de la administración departamental se le han adelantado todos los trámites que corresponden y el tratamiento que se le ha brindado ha sido conforme a lo estipulado en la ley.

Expone que, respecto a la inconformidad acotada por la accionante de la evaluación efectuada por la rectora del Colegio Maria Auxiliadora, en la cual el puntaje otorgado



no es acorde, la accionante cuenta con los mecanismos para controvertir la calificación dada por su evaluadora, y los mismos los podrá interponer una vez se le notifique la calificación definitiva de la evaluación de desempeño laboral, esto será una vez se cumpla con la próxima evaluación del desempeño laboral el cual se le notificará con la calificación definitiva en el 2022, y es allí donde la accionante podrá hacer uso de los recursos que considere necesarios para controvertirla.

A su vez, informa que respecto a la reubicación laboral pretendida, la misma no puede ser atendida, pues debe tenerse en cuenta que, este empleo fue reportado por la Gobernación de Santander a la CNSC siguiendo los lineamientos para proceder con el nombramiento de la siguiente persona en la lista de la Resolución No. 5600 de 2020 de la CNSC, el mismo hasta el mes de junio venía siendo ocupado en provisionalidad y conforme a los lineamientos de la citada entidad estos empleos ofertados en el concurso de méritos deben ser provistos con la utilización de la lista de legibles, con la previa autorización de la CNSC, motivo por el cual, el 8 de julio de 2021 se realizó el nombramiento en período de prueba de la señora **ANA FERNANDA ARENALES DIAZ**, a la fecha de la respuesta del derecho de petición del 26 de mayo de 2021, dada a la aquí accionante negando la posibilidad de la reubicación, la Gobernación de Santander ya había realizado ante la CNSC el trámite pertinente del uso de la lista y el mismo ya había sido aprobado desde el 30 de abril de 2021 y fue por ello que, no hubo posibilidad alguna de atender la petición de reubicación laboral.

Concluye su contestación informando que todas las decisiones que se han tomado por parte de la entidad han sido basadas conforme a la normatividad y lineamientos preestablecidos en el orden jurídico, y desde un principio la tutelante conocía que su nombramiento sería en el municipio de Simacota Santander, plaza que seleccionó ante la CNSC en el empleo para el cual participó y no es la tutela el medio idóneo para debatir lo pretendido, ya que se cuenta con otros mecanismos administrativos y judiciales para controvertir la decisión que no está de acuerdo, por tanto, la acción resulta IMPROCEDENTE.

3.3. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifiesta que se encuentra frente a una FALTA DE LEGITIMACION EN LACAUSA POR PASIVA, ya que si bien es cierto la entidad llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la Alcaldía de Bucaramanga – Santander, también lo es que no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos.

A su vez manifiesta que como se llevó a cabo el proceso de selección, y posterior a ello indicó que la accionante ocupó la posición No. 41 de la lista que adquirió firmeza el 10 de julio de 2020 y el 2 de octubre de 2020.

Aclara que la competencia de la CNSC va hasta la expedición y firmeza de las listas de elegibles de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 909 de



2004 y demás disposiciones concordantes, respecto de los procesos de selección y la facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales de cada funcionario, dependerá del deber legal que le asiste al Jefe inmediato o quien haga sus veces y/o al Nominador de cada entidad, que para el caso en cita, es la GOBERNACION DE SANTANDER.

Por último, manifiesta que por parte de la entidad, no se ha vulnerado derecho alguno de la accionante, y advierte que la competencia del nombramiento, posesión en periodo de prueba de los elegibles que ocupan posición meritaria, y la administración de la planta de personal, recae exclusivamente en el representante legal y nominador de la correspondiente entidad para la cual se hace el concurso, por lo que solicita ser desvinculado.

3.4. ARL POSITIVA, relata frente a lo pretendido por la accionante de reubicación laboral, es un tema que le corresponde a la relación entre trabajador empleador, y por ende, no es la ARL la competente para pronunciarse ni realizar acción alguna frente al tema objeto de la tutela, ya que ello es netamente responsabilidad del empleador tal y como lo establece la ley. Por la anterior, manifiesta que no se encuentran legitimados para atender las pretensiones respecto a los derechos que se consideran vulnerados.

Por último, solicitan la IMPROCEDENCIA de la acción constitucional, la desvinculación de la misma.

3.5. COLEGIO MARIA AUXILIADORA DE SIMACOTA SANTANDER, relata que desde que llegó la accionante al colegio, manifestó su rechazo y su mínimo deseo de permanecer allí por lo lejos que le quedaba, porque no había servicio de internet, dificultad en la luz, y por los quebrantos de salud que la aquejaban. El horario de la tutelante es de 7 am a 1 pm, en la sede del colegio y de 3 a 6 en la casa por cuanto no hay internet.

Argumenta que, pese a no existir servicio de internet, la tutelante siempre está usando el celular, y no fue de su agrado que la rectora le dijera que le dedicara tiempo al trabajo.

En repetidas ocasiones, ha acusado a la rectora del colegio en diferentes entes y hasta solicitó cambio de evaluador para el proceso de calificación, no colabora con las actividades socioculturales asignadas del colegio.

Afirma que es falso lo relacionado con los malos tratos por parte de la rectora, ya que no cuenta con ninguna prueba que así lo demuestre, nunca se presentó esta situación cuando se encontraba trabajando desde la casa, pero una vez le tocó ir al colegio, empezó a poner inconvenientes.

Respecto al accidente laboral, manifiesta que ella muchas veces, sin que se le



ordenara, resultaba cargando cajas, y el colegio no tiene escaleras, solo dos grandes en la cancha de juegos, y de tal accidente nadie da fe en el colegio, ya que no fue vista, no hay testigos del mismo, y nunca informó a la rectora ni verbal ni por escrito de tal acontecimiento.

Informa que lo presentado con la accionante fue puesto en conocimiento de la Personería Municipal de Simacota Santander, y por parte de la citada entidad se han iniciado las actuaciones que corresponden, con el propósito de dar trámite, atención y coadyuvar en la búsqueda de un buen desempeño de la institución.

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

2. La acción de tutela

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

3. Problema Jurídico a resolver

¿Se vulneran los derechos fundamentales al trabajo, salud, vida en condiciones dignas, subsistencia digna, mínimo vital, derecho de la menor hija a la familia invocados, por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, al no haber tramitado, autorizado y hecho efectiva la orden de traslado de **PAOLA ANDREA PINILLA CANCINO** a la plaza existente en el Colegio Nacional San José de Guanentá del municipio de San Gil –



Santander?

4. Caso Concreto

En el presente caso, la tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, salud, vida en condiciones dignas, subsistencia digna, mínimo vital, derecho de la menor hija a la familia, los cuales considera le están siendo vulnerados por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, al no haber sido tramitado, autorizado y hecho efectivo el traslado a otra institución educativa denominada Colegio Nacional San José de Guanentá ubicado en el municipio de San Gil Santander, ello de acuerdo al concurso abierto de méritos para ocupar las vacantes de la carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del Departamento de Santander, en el cual la tutelante **PAOLA ANDREA PINILLO CANCINO**, superó todas las etapas del concurso quedando adscrita en la lista de elegibles para 60 cargos vacantes, quedando en el puesto 41 para ocupar el cargo denominado Auxiliar Administrativo, nivel asistencial, grado 10, código 407, convocatoria que fue llevada a cabo por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a fin de ocupar los cargos vacantes que para el momento existían en la entidad, tal como se evidencia en el cuadro que se anexó con la contestación, y que hace referencia el Acta No. 15 AUDIENCIA PUBLICA VIRTUAL POR CORREO ELECTRONICO – OPEC No. 30424.

Es menester indicar que, la negativa para aceptar el traslado del cargo de la accionante fue motivada, según el reporte realizado por el Departamento de Santander a la CNSC, ello siguiendo con los lineamientos para proceder con el nombramiento de la siguiente persona de la lista de la Resolución 5600 del 2020 de la citada entidad, toda vez que con anterioridad a la petición de la actora, ya se había realizado por parte de la accionada el trámite para hacer uso de la lista, el cual ya estaba aprobado por la CNSC el 30 de abril de 2021, es decir, antes de la petición realizada por la actora de fecha 26 de mayo de 2021, y fue por ello que no fue posible acceder de manera favorable a una reubicación laboral.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte el Decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su



improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6º¹ *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio* para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario², el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; o, *ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados³; o, *iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la **Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁵; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁶ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

Se concluye entonces, que en el caso sometido a consideración de esta Juzgadora,

¹ El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).



no es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio por cuanto la accionante no demostró un perjuicio irremediable, y dispone de un medio de defensa judicial idóneo y efectivo bien ante la **Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, a través de la cual podrá obtener el restablecimiento de los derechos presuntamente vulnerados a que haya lugar. Aunado a ello, la actora no acreditó haber hecho uso de dichos mecanismos, ni logró demostrar que no fueran idóneos para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente⁷:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

Sumado a lo anterior, se reitera que la petición de la parte accionante, es un asunto que requiere de una discusión que sólo puede ser resuelta previa presentación de pruebas y en un trámite no propio de la presente acción constitucional y además debe ser sometida al riguroso estudio de las normas aplicables al caso, lo cual no puede ser descargado al Juez de tutela, máxime si se cuenta con los mecanismos idóneos para la defensa de los derechos que considera vulnerados, ya que la competencia para decidir estos conflictos corresponde a la Jurisdicción descrita en líneas precedentes de acuerdo a la especialidad, bien para definir sus derechos o bien para establecer si existen derechos laborales pendientes de ser reclamados, especialmente si no existen argumentos de los cuales se pueda inferir la falta de idoneidad o eficacia de las acciones contenciosas, para la protección de derechos de la parte actora.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad por el **principio de subsidiaridad** ya que existen mecanismos para dilucidar la problemática aquí planteada por la tutelante, del cual no ha hecho uso, ni estamos ante la presencia de un eventual daño irremediable, ni logra demostrar las razones por las no ha acudido a él, dicho ello, no queda otro camino que proceder a declarar improcedente la presente acción constitucional y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato

⁷ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **PAOLA ANDREA PINILLO CANCINO** en contra **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Cyg//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Civil 020
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f8e1e7c3c9dc775948c5d14baa36d8504bef4b2c80c0155281b30df6ae0ed4

Documento generado en 17/09/2021 11:07:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>